

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintisiete de Julio de Dos Mil Veintiuno

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por ÉDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Vs. CARLOS HERNAN MORENO y HENRY CÓRDOBA VILLOTA Expediente No. 2016-0211.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, ÉDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a CARLOS HERNÁN MORENO y HENRY CÓRDOBA VILLOTA, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$16.850.723,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número arrimada como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Los demandados CARLOS HERNAN MORENO y HENRY CÓRDOBA VILLOTA, se obligaron a pagar la suma de \$16.850.723, el día 29 de marzo de 2016, conforme se desprende del tenor literal de la letra de cambio de fecha 29 de febrero de 2016.

2.- Que llegada la fecha del pago y una vez requeridos a los demandados, no se obtuvo respuesta, por lo que a la fecha la obligación se encuentra insoluble y el demandante endoso en procuración al apoderado judicial para el respectivo cobro, toda vez que del documento aportado, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero al tenor del artículo 422 del C.G. del Proceso.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 07 de junio de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutados CARLOS HERNÁN MORENO y HENRY CÓRDOBA VILLOTA, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado personalmente el día 10 de febrero de 2020, propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo resuelto mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, en el sentido de no revocar el mismo, denegar el recurso de apelación y contabilizar el término restante con el cual contaba el extremo pasivo para contestar la demanda.

3.- Por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se indicó que el extremo demandado a través de curador ad litem, no había propuesto excepción alguna, decisión que fue recurrida por el curador, siendo resuelta mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, en el sentido de revocar la citada decisión y en su lugar, disponer correr traslado a la parte actora de las excepciones

propuestas por la parte demandada.

4.- A través del auto de fecha 14 de mayo de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, una letra de cambio; título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C. Co. Y ESPECIALES del artículo 671 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En síntesis indicó que para el caso en estudio, la prescripción estaba llamada a prosperar, por cuanto se trataba de una letra de cambio por la suma de \$16.850.723; que las pretensiones de la demanda consistían en el pago del capital atrás citado con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2016, por lo que la acción cambiaria para ese capital prescribió el día 28 de marzo de 2019 al igual que los intereses moratorios; que el mandamiento emitido tiene fecha 7 de junio de 2016, notificado el 8 del mismo mes y año, el cual le fue notificado

personalmente hasta el día 10 de febrero de 2020, concluyendo que la orden de apremio se notificó a los 3 años y 8 meses, esto es, con posterioridad a la notificación por estado del mandamiento de pago, superando ampliamente el término del año ordenado por la Ley, sin que se interrumpiera la prescripción.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, nos indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso de la letra de cambio, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor, la obligación se hizo exigible el 29 de marzo de 2016. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto, el día 26 de abril de 2016, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado quien emitió mandamiento de pago con fecha 07 de junio de 2016, auto del cual se notificó a los demandados, a través del curador Ad-litem, el día 10 de febrero de 2020.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad del capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción, hasta el día en que los demandados a través de curador ad litem se notificaron de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el 94 del C. G. del P., por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el Art. 2539 del C.C., pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

Así las cosas, tenemos que como para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta, así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciase a quien corresponda.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$843.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 28 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria